

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 231

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de marzo de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

El licenciado Hermes A. Ortega B., en representación de **Rafael Augusto Arjona Murillo**, para que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional**, al pago de B/.1,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

**Contestación  
de la demanda corregida.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización corregida descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora señala que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional: el artículo 3 que, entre otras cosas, establece el deber de sus miembros de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado (Cfr. foja 53 del expediente judicial); el artículo 7 que prevé como atribuciones principales de la institución las de prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos y faltas; perseguir y capturar a los transgresores de la Ley; y actuar de oficio, con diligencia, prontitud y eficiencia ante flagrantes infracciones a la Ley (Cfr. foja 54 del expediente judicial); el artículo 14 relativo a la obligación que tienen los miembros de la Policía Nacional, en todo momento, de auxiliar, proteger y brindar trato cortés a todos los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio panameño (Cfr. foja 54 del expediente judicial); y el artículo 108 relativo a la responsabilidad que cabe a la institución en cuanto a la vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses de su competencia policial, confiados a su guarda, uso y administración (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Finalmente, se alega la infracción de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil sobre la obligación de reparar los daños materiales y morales que emergen de la

culpa o negligencia. (Cfr. fojas 55 y 56 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Policía Nacional, y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo estudio, indicando a manera de introducción que este Despacho considera que no le asiste derecho al demandante, habida cuenta que las constancias procesales muestran una serie de hechos que permiten inferir que los miembros de la citada institución no son responsables de las lesiones que sufrió Rafael A. Arjona Murillo, y que tampoco nos encontramos ante un caso de mala prestación de un servicio público, tal como lo aduce la parte actora. Nuestros argumentos son los siguientes:

1. En el informe de conducta remitido al Tribunal por el director general de la Policía Nacional, se indica que el 4 de octubre de 2007, siendo las 7:00 de la noche, Rafael Augusto Arjona Murillo fue conducido a la Subestación del Chorrillo debido a una acción de profilaxis social, misma que se efectuó con la única finalidad de disminuir el alto nivel delincuencia y lograr una percepción de seguridad para los habitantes de la citada comunidad. (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

2. En dicho informe se señala, además, que dentro de las instalaciones policiales se encontraban las siguientes unidades: el subteniente 9437, Eric González, el sargento primero 9072, Edeltrudis Jaramillo, el cabo primero 20794, N. Palma y el agente 24069, Zadiel Vargas, quienes escucharon unas detonaciones alrededor de las 7:40 de la noche que provenían de la parte posterior a la cabina de radio y que fueron efectuadas por sujetos desconocidos en dirección al cuartel. (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

3. Este informe también manifiesta que de tales hechos resultaron heridos Rafael Augusto Arjona Murillo, portador de la cédula de identidad personal número 8-821-230; Félix Eliécer Martínez Vivero, portador de la cédula de identidad número 3-721-1003; Carlos Alberto Salamandra López, portador de la cédula de identidad 8-761-970 y el sargento primero 9072, Edeltrudis Jaramillo, quienes fueron trasladados inmediatamente al Hospital Santo Tomás para que recibieran atención médica; tomándose las correspondientes medidas de seguridad con el resto de los detenidos que allí se encontraban. (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

4. Añade el documento, que no puede entenderse que los hechos acaecidos obedezcan a un mal funcionamiento del servicio público asignado a la Policía Nacional, debido a que los miembros de la institución que se encontraban custodiando la Subestación del Chorrillo no tenían conocimiento alguno que se iba a suscitar tal situación y, prueba de ello, es que una de las unidades que trató de repeler la acción resultó herido, lo que debe entenderse como una actuación dirigida a

salvaguardar, en todo momento, la vida y honra de quienes se encontraban bajo su custodia. (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

5. De igual manera, se indica que Rafael Augusto Arjona Murillo no fue lesionado por parte de las unidades de la Policía Nacional, ya que éstos disparaban en dirección a la amenaza que se encontraba, en esos momentos, por la parte de afuera de la subestación, salvaguardando la vida de los que estaban dentro, por lo que no existió negligencia, omisión ni mal funcionamiento de los servicios públicos que le atañen a la institución. (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Tales hechos fueron corroborados por la información visible en las fojas 19, 20, 21 a 24, 26 a 30, 31 a 35, 36 a 38 y 45 a 49 del expediente judicial.

Lo expuesto en párrafos anteriores deja en evidencia que la Policía Nacional no le causó al demandante ningún daño moral ni material; por lo contrario, fue protegido frente a una agresión externa; por lo que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios, según se explica en la sentencia emitida por ese tribunal el 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La

relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

En igual sentido, la doctrina ha sido clara al explicar que la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa, según se explica en el extracto que se cita a continuación:

“Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziaie Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera).”

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en estos fallos con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, se hace evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado la existencia del supuesto daño ni mucho menos que haya un nexo causal entre la alegada falla del servicio y el daño que sirve como causa de pedir al actor.

Por lo expuesto, este Despacho es del criterio que la parte actora no ha probado que, tal como argumenta, el Estado o sus funcionarios hayan brindado un servicio público defectuoso u ocasionado daños o perjuicios susceptibles de ser objeto de indemnización, por lo que, en consecuencia, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la mencionada institución policial, NO ESTÁ OBLIGADO a pagar la suma de B/.1,000,000.00 reclamada en el presente proceso por Rafael Augusto Arjona Murillo, y se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

#### **IV. Pruebas:**

**Prueba de informe:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, solicito al Tribunal se requiera a la Policía Nacional la copia autenticada del expediente que contiene toda la documentación relativa a los hechos ocurridos en la subestación del Chorrillo el 14 de octubre de 2007, producto de los cuales saliera lesionado Rafael Augusto Arjona Murillo.

**Pruebas documentales:** Se aducen las siguientes:

1. La copia autenticada del informe del Departamento de Investigación e Información Policial de la Sub-DIIP de San Felipe, Zona Metropolitana de la Policía Nacional, de fecha 14 de octubre de 2007, suscrito por el capitán Castro Ramos, jefe dicha subestación, relativo a la situación ocurrida en la Subestación del Chorrillo. (Cfr. fojas 36 a 38 del expediente judicial).

2. La copia autenticada del informe de comisión de 15 de octubre de 2007, suscrito por los detectives e investigadores

Juan Henríquez y Orlando Aguilar, de la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, de la desaparecida Policía Técnica Judicial, actual Dirección de Investigación Judicial. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

**3.** La copia autenticada del informe de comisión de 16 de octubre de 2007, suscrito por los detectives e investigadores Agustín Rodas y Orlando Aguilar, de la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, de la desaparecida Policía Técnica Judicial, actual Dirección de Investigación Judicial. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

**4.** La copia autenticada de la declaración jurada de Zadiel Evaristo Vargas Miranda, inspector y agente de la Policía Nacional, de 16 de octubre de 2007, rendida ante la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, de la desaparecida Policía Técnica Judicial, actual Dirección de Investigación Judicial. (Cfr. fojas 21 a 24 del expediente judicial).

**5.** La copia autenticada de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 15 de octubre de 2007 por la Fiscalía Auxiliar de la República. (Cfr. fojas 26 a 30 del expediente judicial).

**6.** La copia autenticada de la declaración jurada de Félix Eliécer Martínez Viveros, de fecha 16 de octubre de 2007, rendida ante División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, de la desaparecida Policía



Técnica Judicial, actual Dirección de Investigación Judicial. (Cfr. fojas 31 a 35 del expediente judicial).

7. La copia autenticada de la declaración jurada de Félix Eliécer Martínez Viveros, fechada 18 de enero de 2008, rendida ante la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. fojas 42 a 44 del expediente judicial).

8. La copia autenticada de la declaración jurada de Carlos Alberto Salamandra López, de 9 de enero de 2008, rendida ante la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. fojas 45 a 49 del expediente judicial).

**Inspección judicial aducida por la parte actora:** En el evento en que dicha prueba sea admitida, se designan a los siguientes testigos: el subteniente 9437, Eric González, y el sargento primero 9072, Edeltrudis Jaramillo, ambos de la Policía Nacional.

**Prueba pericial aducida por la parte actora:** Para los efectos de esta diligencia, de admitirse, se designa como perito al licenciado Arnulfo González Estribí, portador de la cédula de identidad personal número 4-82-433, e idoneidad de contador público autorizado número 3957.

Con fundamento en el artículo 903 del Código Judicial, se objeta el testimonio del hoy demandante, Rafael Augusto Arjona Murillo, por tratarse de una declaración de parte que únicamente puede ser solicitada por este Despacho.

**V. Derecho:** Se niega el derecho invocado por el demandante.

**VI. Cuantía:** Se niega la cuantía indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**